000011/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., V. E. c/ D. G., D. A. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 11/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No. 122/2020), por haber interpuesto la actora (ID 607996) recurso de apelación contra el punto VII) –costas- de la providencia fechada el 16/3/2022.

I- Se agravia la recurrente porque se impusieron las costas por su orden, apartándose la magistrada del principio imperante en la materia en cuanto a que las costas sean soportadas por el alimentante en pos de no afectar el quantum de la cuota alimentaria, máxime teniendo en cuenta que no tiene los recursos suficientes como para afrontar dichos gastos sin perjudicar la cuota alimentaria de sus hijos. Expresa que luego de llegar a un acuerdo privado solicitaron su homologación, demostrando su ánimo de conciliar y disminuir sus pretensiones con el fin de lograr obtener una cuota alimentaria en favor de sus hijos. Refiere que tiene tres hijos uno de ellos con discapacidad por lo que se ve imposibilitada de ejercer un trabajo remunerado por el momento. Cita jurisprudencia.

El 26/9/2022, se corre traslado y el demandado no contesta.

II- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y relevantes para la resolución del caso surge que el 27/2/2020 se inicia demanda por alimentos –fs. 15/19- y el 11/3/2021 se corre traslado de la demanda a la demandada.

El 26/4/2021, el demandado contesta traslado y formula ofrecimiento. El 13/5/2021, se corre traslado a la actora, quien contesta el 26/5/2021.

El 26/7/2021, se realiza audiencia de conciliación.

El 23/11/2021, se presenta un acuerdo privado y solicitan la homologación del mismo.

El 22/2/2022, evacua vista la Sra. asesora de Familia, no formulando objeción.

El 16/3/2022, se homologa el acuerdo conciliatorio arribado por las partes y se dispuso que las costas serían soportadas por su orden.

III- Tratamiento del recurso

En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil” Ed.Astrea, pág.429).

Pero en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio.

Hemos de tener presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades de los hijos, salud, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación. Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.) y así se determinan.

Por los fundamentos expuestos, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 607996) y confirmar la imposición de costas de la providencia fechada el 16/3/2022 –Punto VII-.

IV- Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de Ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69

del C.Pr.). Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 607996) y confirmar la imposición de costas de la providencia fechada el 16/3/2022 –Punto VII-.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia de las Dras. R. O. y L. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 77 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS